



Resolución 29/2021, de 12 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-237/2020, reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de XXX de la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería (León), ante la Junta Vecinal de Castrocalbón (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de junio de 2020, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Castrocalbón una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Castrocalbón (León) por D. XXX, en su condición de XXX de la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería (León).

En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO A LA JUNTA VECINAL DE CASTROCALBÓN:

Que, teniendo por presentado este escrito y documento adjunto, se sirva admitirlos y tramite la presente solicitud, y previos los trámites legales pertinentes expida a la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería en el plazo de 1 mes establecido en el art. 20 de la citada Ley de Transparencia copia de los siguientes documentos:

- El expediente administrativo completo que preceptivamente se presupone tuvo que incoar la junta vecinal de Castrocalbón para llevar a cabo la venta de los chopos. En su caso los contratos celebrados con personas físicas o jurídicas si hubiese hecho algún tipo de concierto para la plantación y cultivo de los mismos hasta su tala.

- Con independencia de lo anterior y a pesar de la exigencia legal de la incoación del referido expediente administrativo si no hubiese sido realizado por la Junta Vecinal de Castrocalbón, se interesa informe de la relación de empresas madereras que los compraron y aporte los contratos de compraventa de dichos chopos, las facturas y documentos bancarios de la totalidad del precio pagado



por los mismos y los recibos de pago que hubiesen podido ser emitidos por la junta vecinal de Castrocalbón a favor de los compradores.

- Igualmente, copia de los acuerdos que obren en el libro de actas de dicha Junta Vecinal de Castrocalbón donde consten las sesiones de la referida junta vecinal en las que se tuvo que acordar las condiciones para la venta de los referidos chopos”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de la Alcaldesa-Presidente de la Junta Vecinal de Castrocalbón, de fecha 29 de julio de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Vista la solicitud formulada por la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería, en la que solicita se le facilite copia del Expediente Administrativo completo de la Junta Vecinal de Castrocalbón para la venta de chopos; Informe de relación de empresas madereras que los compraron y aportación de los contratos de compraventa de los referidos chopos, facturas y documentos bancarios, así como recibos de pago, así como copia de los Acuerdos del Libro de Actas de la Junta Vecinal en la que se acordaron las condiciones de venta de los referidos chopos.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, así como en el resto de legislación aplicable, teniendo en cuenta la jurisprudencia que es de aplicación, señalando que el acceso a la información que regula la Ley 19/2013 no ampara la obtención de copias indiscriminadas de documentación, resultando de aplicación igualmente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, que limita el acceso de información al afectar a los intereses económicos y comerciales de las partes interesadas, así como lo dispuesto en el artículo 18 respecto a la inadmisión de las solicitudes que supongan una acción previa de reelaboración.

Vista la legislación de aplicación, por la presente, RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud en lo que respecta al Informe solicitado, así como denegar las copias del resto de la documentación solicitada”.

Segundo.- Con fecha 25/08/2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de XXX de la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería (León), frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Castrocalbón poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de diciembre de 202, se recibió la contestación de la Junta Vecinal a nuestra solicitud de informe, en la que manifiesta lo siguiente:

“En referencia a su expediente CT/2020 correspondiente a la reclamación presentada por la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería, representada por D. XXX, adjuntamos la siguiente documentación:

-Escrito de la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería 29/06/2020.

-Contestación a su atenta por parte de la Junta Vecinal de Castrocalbón 03/08/2020.

-Informe de nuestro abogado, D. XXX sobre acceso a la información.

Asimismo, comentar que la empresa pública que se ha encargado de la subasta de madera y toda su tramitación es la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. (Somacyl)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Junta Vecinal de Castroalbón.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, según establece el artículo 24.2 de la LTAIBG puesto que, aunque no consta la fecha de recepción de la notificación del acto impugnado, esta tiene como fecha de registro de salida el día 3 de agosto de 2020, siendo presentada la reclamación el día 25 de agosto de 2020.

En todo caso, al haberse omitido en la notificación la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra la misma.

Quinto.- A los efectos de adoptar una postura sobre la reclamación presentada, conviene comenzar recordando que la LTAIBG, de acuerdo con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Poniendo lo anterior en relación con el supuesto planteado en la presente reclamación, no cabe duda de que la información solicitada tiene el carácter y constituye información pública en el sentido dispuesto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, que ha de ser facilitada a las personas que la reclamen, con los límites previstos en la propia LTAIBG.

Sexto.- En el supuesto planteado en esta reclamación, el solicitante pedía información pública relativa a un procedimiento en el que este tenía la condición de interesado, dado que la Junta Vecinal de su Presidencia es titular en proindiviso de una parte de parte del terreno que ocupaba la plantación chopos que ha sido objeto de venta, concretamente del 25%, cuestión esta que nunca ha sido puesta en duda por la otra parte. En este caso surge el problema fundamental de determinar si el derecho de acceso a la información está sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas. En este sentido, la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

A la vista de lo dispuesto en este precepto, podría argumentarse que el acceso a la documentación solicitada no debía ajustarse a la normativa de transparencia, sino exclusivamente a la regulación prevista en la LPAC. De acuerdo con este criterio, esta Comisión de Transparencia no sería competente para resolver la reclamación aquí planteada.

Sin embargo, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT-0127/2018) y 8/2021, de 9 de febrero (CT-0163/2018), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero.

Así pues, empleando un razonamiento garantista de los derechos de los ciudadanos, si las personas que no tienen la condición de interesados pueden solicitar el acceso a la información relativa a un procedimiento en curso y, en su caso, reclamar ante el órgano independiente, con mayor motivo han de poder hacerlo los interesados, quienes gozan de un derecho de acceso al expediente reforzado por su derecho de defensa.

A juicio de esta Comisión de Transparencia, es este el criterio que ha de seguirse a fin de lograr que los interesados en los procedimientos administrativos dispongan, cuando menos, del mismo derecho que poseen quienes no tienen la condición de interesados y, por lo tanto, como ya hemos indicado en las Resoluciones antes citadas, resulta indudable que un interesado en un procedimiento administrativo no puede tener menos derechos respecto al acceso a la información relacionada con el mismo que cualquier otro ciudadano que no reúna tal condición. La propia remisión contenida en la disposición adicional primera, punto 1, de la LTAIBG conduce, a nuestro juicio, a la misma conclusión. En efecto, esta remisión se debe entender realizada, en primer lugar, al artículo 53 de la LPAC, donde se recogen los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, precepto cuyo apartado primero comienza señalando lo siguiente:

“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: (...)”.

Esos “derechos previstos en esta Ley” cuyo reconocimiento a los interesados se realiza expresamente en el encabezamiento del citado artículo 53 de la LPAC incluyen, obviamente, los recogidos en el artículo 13 (“derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”), entre los que se encuentra el derecho “*al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley*

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Por tanto, la propia literalidad de la LPAC responde también al criterio expuesto de que el interesado en un procedimiento administrativo no puede ser titular de un ámbito de derechos respecto al mismo (en este caso de acceso a la información que forma parte del procedimiento) más restrictivo que un tercero.

Este criterio interpretativo de esta Comisión de Transparencia ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León. Baste reproducir aquí el siguiente argumento jurídico, incluido en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

“Pues bien, a tenor del contenido del derecho que se dilucida, se ha de entender que entre las dos posturas enfrentadas, presentes respectivamente en el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Administración Central del Estado, y el de diversos Consejos de la Administraciones autonómicas –se han citado en la resolución recurrida los de Aragón, Valencia y Cataluña- hemos de reputar como más adecuada la que se ha recogido en la reiterada resolución recurrida, y que es, asimismo, aceptada por la sentencia apelada. Ello es así, esencialmente, por la consideración de que el carácter de interesado no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento”.

En definitiva, sin perjuicio de que el reclamante mantuviera sus derechos como interesado en el procedimiento tramitado para la enajenación de chopos (entre los cuales, se halla el de obtener una copia de los documentos que obran en el mismo), esta circunstancia no impedía que también tuviera derecho a reclamar ante el órgano de garantía de la transparencia (en este caso, esta Comisión de Transparencia) ante la denegación expresa de la información solicitada mientras el procedimiento enajenación estuviera en curso, derecho que, obviamente, mantiene también cuando finalice la tramitación de este.



Séptimo.- Los argumentos que refiere la Junta Vecinal de Castrocalbón para motivar la denegación de la solicitud presentada, todos ellos con base en lo que establece la LTAIBG, hacen alusión a tres cuestiones:

- Que la Ley no ampara la obtención de copias indiscriminadas de documentación.
- Que la Ley limita el acceso de información por afectar a los intereses económicos y comerciales de las partes interesadas.
- Que es de aplicación la citada Ley, respecto de la inadmisión de las solicitudes que supongan una acción previa de reelaboración.

Pasamos a analizar con detalle cada uno de los motivos expuestos.

Respecto de la primera cuestión alegada, reconocida la condición de interesado de quien solicita el acceso a la información pública, el artículo 53 de la LPAC establece expresamente que los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: “*a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*”.

En el supuesto aquí planteado, el derecho a acceder a documentos que han sido perfectamente individualizados, debe ser reconocido porque no existe ninguna objeción para que pueda obtener una copia de aquellos.

Respecto a la alegación de la aplicación del límite de acceso a la información con base en el artículo 14 h) de la LTAIBG, procede señalar que, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública,



del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)”.

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido mantenida también por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1768/2019, de 16 de diciembre.

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, no se puede afirmar que la decisión impugnada haya tenido en cuenta esta formulación amplia del derecho de acceso a la información pública, cuando no se ha justificado en forma alguna el perjuicio que causaría a los intereses económicos y comerciales de las partes interesadas el acceso por el solicitante a la información pedida.

En relación con la aplicación de este límite concreto, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, antes citada, se señala lo siguiente:

“En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: «(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés



público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales. No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia.

En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual. Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Así mismo, la aplicación de este límite concreto ha dado lugar a la emisión por el CTBG del Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

“VII. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite: a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, no opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa. b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2). c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley. d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el



límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto. e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.

En consecuencia, a la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo y por el CTBG, se puede concluir que no es correcta la aplicación aquí del límite recogido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, puesto que no se ha justificado en forma alguna el perjuicio para los intereses económicos y comerciales de las partes interesadas que causaría el acceso a la información que ha sido denegado. En conclusión, no se observa que aquí pueda operar el límite señalado como obstáculo del acceso a la información solicitada.

Finalmente, nos queda examinar la causa de inadmisión alegada, que podemos reconducir a lo que establece el artículo 18 c) de la LTAIBG, cuando se refiere a que *“se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) relativas a información para cuya divulgación sean necesaria una acción previa de reelaboración”.*

Respecto a la posible aplicación de la citada causa de inadmisión de la solicitud de información pública, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, antes citada, se señala lo siguiente:

“(…) Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE «...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición». Y añade el Juzgado Central que «...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas».

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha aportado

prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG (citado por la Consejería de la Presidencia en el informe remitido a esta Comisión), concluyó lo siguiente:

“b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información (...)”.

Por tanto, de acuerdo con la interpretación señalada del concepto “reelaboración”, que viene manteniendo también esta Comisión de Transparencia de Castilla y León en numerosas Resoluciones (entre otras, Resolución 122/2017, de 3 de noviembre, expediente de reclamación CT-0089/2017; Resolución 225/2018, de 28 de diciembre, expediente CT-0158/2018; Resolución 112/2019, de 7 de junio, expediente CT-262/2018; o, en fin, Resolución 24/2020, de 12 de marzo, expediente CT0249/2018), no se puede considerar que concurre esta causa cuando lo solicitado se concreta en documentos que ya existen previamente.

Esta circunstancia es la que se da en el supuesto que aquí nos ocupa, puesto que el objeto de la petición realizada por el solicitante se puede reconducir a la entrega de las copias solicitadas en relación con el expediente de enajenación tramitado.

La delimitación objetiva concreta de lo que se pide y la ausencia de aportación por parte de la Junta Vecinal de Castrocontrigo de ningún dato, que permita constatar las dificultades reales para proporcionar acceso a los documentos señalados, nos conduce a concluir que la divulgación de la información solicitada no exige una acción previa de reelaboración, todo ello a partir de una obligada consideración amplia del derecho de acceso a la información pública y de la interpretación estricta de las causas reguladas de su denegación.

Es decir, lo que se solicita es el acceso a documentos preexistentes y que forman parte de expedientes administrativos. No cabe aquí afirmar, por tanto, que conceder lo pedido exige la elaboración de documentos nuevos, ni tan siquiera la modificación de documentos preexistentes, más allá de la disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que aparezcan en los mismos, si estos resultan irrelevantes para el acceso a la documentación por parte del interesado.

Octavo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la Resolución impugnada fue notificada al solicitante de la información por vía postal, razón por la cual puede utilizarse esta misma vía para proporcionar el acceso a la información pedida.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en su condición de XXX de la Junta Vecinal de Calzada de la Valdería (León), ante la Junta Vecinal de Castroalbón (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información pública solicitada, y llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- Se deberá entregar una copia completa del expediente administrativo incoado por la Junta Vecinal de Castroalbón para llevar a cabo la enajenación de la plantación chopos y, en su caso, los contratos o convenios celebrados con personas físicas o

jurídicas, que se hubieran podido realizar tanto para la plantación, como para su cultivo hasta la tala.

- Si dicho expediente administrativo no se hubiera tramitado por la Junta Vecinal de Castroalbón, se deberá entregar informe por escrito de la relación de las empresas madereras que resultaron adjudicatarias del contrato o contratos de compraventa celebrados, y copia de los mismos, así como, de las facturas y de los documentos bancarios acreditativos de la totalidad del precio pagado, y de los recibos de pago que hubiesen podido ser emitidos por la Junta Vecinal de Castroalbón a favor de los compradores.

- Se deberá entregar copia de los acuerdos que obren en el libro de actas de la Junta Vecinal de Castroalbón en que se acordaron las condiciones para la venta de los referidos chopos.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Castrocontrigo.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López